

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00224-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Neyla Janneth Moreno González
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2019, la entidad demandada Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud presentó demanda en reconvención en contra la demandante (Documento 01 cuaderno 03 expediente digital)

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo¹ y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho estudia lo siguiente:

¹ “ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La parte demandada, presentó demanda a través del medio de control de controversias contractuales, para la declaración de incumplimiento de contrato de prestación de servicios No 0788 de 2015 por parte de la demandante Neyla Janeth Moreno González y en consecuencia se liquide si hay lugar a ello. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.²

Conciliación.

El Consejo de Estado precisó que el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda de reconvención, razón por la cual no será exigida en esta oportunidad³

Caducidad.

Cuando se ejerce el medio de control de controversias contractuales el término para demandar será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa (lit. j, ii art. 164 CPACA).

En el caso concreto, la demanda de reconvención se radicó el 21 de febrero de 2019, es decir fuera del término legal indicado a la terminación del contrato de prestación de servicio No 0788 de 14 de abril de 2015, que se produjo el día 15 de marzo de 2016. Sin embargo, el Despacho atenderá a la fecha de presentación de la demanda inicial para indicar que se suspende el término de caducidad de la reconvención para indicar que en

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

² Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 21 de febrero de 2018, exp. 57964. CP. Guillermo Sánchez Luque.

Referencia: 110013343065-2022-00224-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Neyla Janeth Moreno González.

este evento el ejercicio del derecho de acción se realizó oportunamente, pues la demanda de reconvención se presentó dentro del plazo bienal después de presentada la demanda el 13 de junio de 2018.

Oportunidad.

La demanda de reconvención cumple con el requisito de temporalidad consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues fue presentada antes del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer y tramitar la demanda inicial y la de reconvención por el factor funcional. Respecto a la cuantía y al factor territorial, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, dado que el artículo 177 del CPACA autoriza a reconvenir sin consideración a los mencionados factores de atribución de competencia.

Procedimiento.

La demanda principal y la de reconvención se tramitan por el procedimiento contencioso administrativo ordinario. Con ambas se ejerce el medio de control de controversias contractuales y sus pretensiones declarativas recaen sobre aspectos relacionados con la validez y la eficacia del mismo negocio jurídico estatal.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda principal y en la de reconvención, las partes del presente proceso son:

Parte demandante: Bogotá - Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud, quien aparece como demandada en la demanda inicial.

Parte demandada: Neyla Janneth Moreno González, quien actúa como demandante dentro de la demanda principal.

Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 004 expediente digital).

Referencia: 110013343065-2022-00224-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Neyla Janeth Moreno González.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de reconvención cumple con los requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud, contra la señora Neyla Janeth Moreno González. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la señora Neyla Janeth Moreno González de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, paoortiz@yahoo.com, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb953d9611fada0f122e22630d81961e2c21b6bc89aafb45e7c4bc8c30646eb4**

Documento generado en 09/11/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-20186-0224-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Neyla Janneth Moreno González
Demandado :	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud

ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2019, la demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud, presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones de mérito las de inexistencia de incumplimiento por parte de la Secretaría de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud y cobro de lo no debido (Folios 9 a 13 Documento 006 cuaderno principal expediente digital).
3. El 11 de noviembre de 2020, la compañía Seguros del Estado S.A, presentó contestación al llamamiento en garantía y a la contestación de la demanda y formuló excepción previa de caducidad.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

De la revisión del expediente se advierte que fue ingresado sin realizar el trámite de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y llamada en garantía de conformidad con el art. 175 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se ordenará que se efectué el respectivo traslado, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00400-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Daniel Sabbi Vargas y otros

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, CÓRRASE el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría llévase control legal de términos para continuar con la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, paoortiz@yahoo.com, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca6724551993894ab696a537649862d89718d6b9375fe510f8eeae86167e92**

Documento generado en 09/11/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00367-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Miguel Ángel Méndez Albarracín
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentran debidamente notificadas desde el 01 de junio de 2022. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 18 y 19 de julio de 2022, con los que reafirmaron las contestaciones radicadas el 08 de julio y el 06 de julio del 2021, respectivamente.

La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Así mismo, esa entidad demandada solicitó declarar la existencia de prejudicialidad en este asunto con fundamento en la denuncia radicada por el demandante el 22 de octubre de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación. Esta solicitud será rechazada de plano pues, según el

artículo 162 del Código General del Proceso, la suspensión por prejudicialidad solo se decretará cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, por lo que su posible verificación no tiene incidencia en el trámite de primera instancia.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **09 de febrero de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16328989>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
juridico@deorovanegasabogados.com ajuridico9@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2019-00367-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ ALBARRACÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91667c215a3c843355d99ac87978f0eb9d7c0a0531843ee132e26bbd097adf20**

Documento generado en 09/11/2022 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Oando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00131-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A.
Accionada	:	Banco de Occidente S.A. y Julio César Rodríguez Toro

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 04 de noviembre de 2020 el Despacho resolvió admitir la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- contra el Banco de Occidente S.A. y Julio César Rodríguez Toro.

2.- Mediante memorial del 24 de junio del 2021, el apoderado judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- manifestó no conocer la dirección electrónica del señor Julio César Rodríguez Toro y le solicitó al Despacho proceder a su emplazamiento.

3.- La Secretaría del Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Banco de Occidente S.A. el 22 de marzo de 2022 y el término de traslado venció el 12 de mayo de 2022.

4.- El Banco de Occidente S.A. contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. y a la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A. mediante memoriales del 09 de mayo de 2022. Se reconocerá personería a la abogada Anyi Gissella

Pulido Clavijo como apoderada principal del Banco de Occidente S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Con memorial del 28 de julio de 2022, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB- S.A. confirió poder especial a la abogada Gina Vanessa Lazaro Quintero para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Con el mencionado acto de apoderamiento revocó todos los poderes conferidos con anterioridad.

6.- Mediante memorial del 05 de septiembre de 2022, la abogada Lazaro Quintero renunció al poder conferido y acreditó haberle comunicado esa determinación a su poderdante. Así las cosas, el Despacho aceptará la renuncia presentada conforme los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, y requerirá a la entidad demandante para que designe un nuevo representante judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Banco de Occidente S.A. se encuentra debidamente notificada desde el 22 de marzo de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones y realizó llamamiento en garantía mediante memoriales del 09 de mayo de 2022.

El Banco de Occidente S.A. alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

El Despacho no tendrá en cuenta las contestaciones allegadas por el Banco de Occidente S.A. el 04 de agosto de 2021, no solo porque se radicaron con anterioridad a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sino también porque se consideran revocadas con la contestación allegada el 09 de mayo de 2022, que sí se presentó dentro del término de traslado.

2.- Señala el inciso segundo del artículo 289 del Código General del Proceso que *“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*. Esa directriz cumple el papel fundamental de desarrollar uno de los componentes del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa de su controversia¹.

Prestando particular atención a la variedad de providencias que existen, a su contenido y al estado del proceso en el que se dictan, el legislador estableció diversas formas de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 739 y 740.

notificación para cada una ellas². En desarrollo de esa idea, el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado. Cuando tal calidad recaiga sobre una persona natural, el artículo 199 del Código dice que la notificación se realizará directamente a ella, mediante el envío un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico que ha previsto para notificaciones judiciales. Sin embargo, cuando el demandante no conozca el canal digital del demandado, deberá realizar la notificación de la providencia inicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues así lo ordena el artículo 200 del CPACA.

De no seguirse el procedimiento establecido en la ley, la indebida notificación de la providencia generará nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa del sujeto que debió ser enterado de la decisión (num.8, art. 133, C.G.P).³.

Con fundamento en lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandante, pues previo a su decreto debe intentarse la notificación personal del señor Julio César Rodríguez Toro en la dirección física que se consignó en la demanda, conforme lo expuesto en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandante deberá acreditar la realización del acto de notificación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto. De no hacerlo, se dará aplicación al desistimiento tácito en los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB-S.A. acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

² Ibídem., pág. 740.

³ URUETA AYOLA, Manuel Santiago. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2021, págs. 428 y 429.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la demandada Banco de Occidente S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Banco de Occidente S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Anyi Gissella Pulido Clavijo como apoderada principal del Banco de Occidente S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Gina Vanessa Lazaro Quintero como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. y tener por revocados los poderes conferidos a los abogados José Luis Guio Santamaría y Juan Sebastián Gutiérrez Miranda. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Gina Vanessa Lazaro Quintero, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

El Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de emplazamiento y en su lugar **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Julio César Rodríguez Toro, de conformidad con lo estipulado en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según corresponda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gina.lazaroq@etb.com.co andrea.lopezl@etb.com.co
asuntos.contenciosos@etb.com.co apulido@bancodeoccidente.com.co y
djuridica@bancodeoccidente.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2020-00131-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B. S.A.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7950828a4fbf0e632b1c1d7a832beeeee3daa0667495cc935d50a9a5367a7770**

Documento generado en 09/11/2022 09:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00131-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A.
Accionada	:	Banco de Occidente S.A. y Julio César Rodríguez Toro

**INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 09 de mayo de 2022, el Banco de Occidente S.A. formuló llamamiento en garantía contra Liberty Seguros S.A. y a la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A. con fundamento en el contrato de leasing No. 180-110303.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura del llamamiento en garantía. De conformidad con lo estipulado en la mencionada norma, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00131-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B. S.A.

2.- En el caso concreto el Despacho encuentra que el llamante no acreditó la existencia de la relación contractual que lo vincula con los llamados, pues no aportó copia de la póliza de seguro vigente para la época de los hechos y tampoco el contrato de leasing donde figure que el objeto del negocio fue el vehículo de placas WNO-597 que se identifica en la demanda, por lo que su solicitud será inadmitida para efectos de que subsane las carencia reveladas, so pena de rechazo.

Se recuerda que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe probar la existencia de las obligaciones a quien la alega, y que, al tenor de lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es carga del llamante acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de su solicitud. Por tal motivo, resulta inadmisibile que el Banco de Occidente S.A. le solicite al Despacho que oficie a los llamados para que aporten la prueba del vínculo contractual que los ata pues, se insiste, esa carga debe ser atendida directamente por quien pretende ventilar esa situación al interior del proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por parte del Banco de Occidente S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: apulido@bancodeoccidente.com.co y djuridica@bancodeoccidente.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e37dc7483986f43ad246dbe66200de53ff37d9c665897fdc6273ac4ef5f3**

Documento generado en 09/11/2022 09:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00155-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Danilo Andrés Fonseca López y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 04 de abril de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito mediante memoriales del 16 de diciembre de 2020 y del 25 de mayo de 2022. Finalmente, que no presentó escrito de excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de febrero de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16329181>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: patriciaromeroabogada@hotmail.com kellygomezs@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c073f3e2f768f28d44b8507a6e74fdff8b12538664b2eb9511ca38df7c570b3d**

Documento generado en 09/11/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 21 de octubre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520200024900
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-
Demandado	:	Erasmus Contreras Silva y otros

ANTECEDENTES

1.- El Despacho, mediante auto del 23 de julio de 2021, admitió la demanda presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP contra los señores Erasmo Contreras Silva y Blanca de Contreras.

2.- Como una de las pretensiones principales, la Defensoría del Espacio Público solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, en el sentido de vincular al trámite a los herederos de la señora Blanca de Contreras. Según afirmó en su escrito, la demandada falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, no aportó prueba alguna que acreditara esa situación.

3.- Con el escrito de reforma de la demanda radicado el 01 de octubre de 2021, el apoderado de la entidad demandante allegó copia del registro civil de defunción de la señora Blanca de Contreras, donde aparece como fecha del deceso el 19 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 53 del Código General del Proceso las personas naturales, por el simple hecho de serlo, podrán intervenir en un proceso con la calidad de parte. En el mismo sentido, el artículo 54 establece que las personas naturales que tengan capacidad de ejercicio pueden comparecer por sí mismas al proceso, mientras que los demás deben actuar por medio de sus representantes o contando con su autorización.

La existencia legal de las personas naturales, que principia al nacer y separarse totalmente de la madre, termina con la muerte real o presunta del sujeto de derecho (arts. 90, 94 y 96 del C.C.). Quien fallece carece de los atributos de la personalidad jurídica, por tal motivo no podrá ser parte en un proceso ni continuar ejerciendo válidamente la defensa de sus intereses. De esa misión se encargarán sus herederos, quienes conforme a los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, representan la persona del difunto para sucederla en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

2.- En desarrollo de esa premisa, el artículo 87 del Código General del Proceso establece que si el demandado falleció antes de la presentación de la demanda, esta deberá dirigirse desde un primer momento contra los herederos determinados e indeterminados, contra los administradores de la herencia o contra el cónyuge supérstite si la controversia recae sobre bienes o deudas sociales.

Al tenor de esa norma imperativa, no es válido demandar directamente a quien ya falleció y luego pretender la vinculación oficiosa de los interesados, pues la inexistencia física del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y tampoco ejercer su derecho de defensa y contradicción. La ausencia de esos dos elementos esenciales del debido proceso impide integrar en debida forma el contradictorio y configura causal de nulidad procesal (nums. 4º y 8º, art. 133 CGP).

Recuérdese que la indebida representación se presenta cuando una de las partes, persona natural o jurídica, no comparece al proceso con quien realmente es su representante legal o estatutario, ya sea porque acude directamente sin estar habilitado para ello, o porque se hace parte por intermedio de un representante diferente del que la ley o los estatutos le señalan (num.4º, art. 133 del C.G.P.)¹. Y que la nulidad por indebida notificación se configura cuando no se práctica en legal forma la comunicación de la admisión demanda a las personas

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 953.

determinadas o cuando no se realiza el emplazamiento de las personas indeterminadas que deben ser citadas como partes, pues el carácter esencial y determinante de esa providencia dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)².

3.- En el caso concreto está probado que la señora Blanca de Contreras falleció con anterioridad a la presentación de la demanda (17 de noviembre de 2020). Así mismo, de los hechos y las pretensiones de la demanda se puede inferir que la Entidad demandante era consciente de esa situación desde antes de ejercer su derecho de acción y que a pesar de ello decidió incluirla como demandada directa y sin consideración de sus sucesores.

Esa situación obliga al Despacho a declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto inadmisorio de la demanda del 14 de abril de 2021, inclusive, pues durante el trámite adelantado no se garantizó la recta conformación del contradictorio ni el derecho al debido proceso de quienes se verán expuestos a las consecuencias del fallo que ponga fin a la controversia contractual, es decir, de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca de Contreras, quienes aún no han sido enterados de la existencia de la demanda en contra de su causahabiente (nums. 4º y 8º, art. 133 CGP).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda presentada y requerirá al apoderado de la parte demandante para que, con fundamento en lo manifestado en memorial del 06 de mayo de 2022, proceda a adecuar el poder, la demanda, los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho observando las reglas contenidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, referentes a la demanda contra herederos determinados e indeterminados de una persona.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto inadmisorio del 14 de abril de 2021, inclusive, por haberse configurado las causales de nulidad enlistadas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ibidem, pág. 939.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00249-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP-

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia y **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que adecue el poder, la demanda, los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho observando las reglas contenidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: gsalazar@dadep.gov.co notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
notificaciones@dadep.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46002fcef3e0383cf89e48f4829f944ed02e9ed4446eae7f3006a44556e2484**

Documento generado en 09/11/2022 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00237-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Ana Lucía Lemos Machado y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 25 de marzo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito mediante memorial del 17 de mayo de 2022. Finalmente, que no presentó escrito de excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de febrero de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16329517>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com manucarlyele@gmail.com
manuel.cardenas@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6244ca63b1a3949544208e0dccf9efcafc1b23da66bee8cb724f5982442f31a**

Documento generado en 09/11/2022 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00289-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Laura Nataly Moreno Garzón
Demandado :	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- se encuentran debidamente notificadas desde el 11 de mayo de 2022. Así mismo que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 24 de junio y del 15 de junio del 2022, respectivamente.

La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

El Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada María Camila Villero Ocampo, como apoderada del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, en los términos y para efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S – Litigando.com- como apoderada de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de febrero de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16329581>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: juristas47@gmail.com lauramoga.14@gmail.com
julia.vargas@transparencialegal.com maria.villero@ica.gov.co juridica@ica.gov.co
kmivillero@hotmail.com notifica.judicial@ica.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificacionesjudiciales@litigando.com y
natalia.marin@litigando.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2021-00289-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAURA NATALY MORENO GARZÓN

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae66c34f4407797695e30dad9d1ae95ee7eaf2223c6ea3564cc592de6d652e9**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 27 de julio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00186-00
Referencia	:	Conciliación Prejudicial
Convocante	:	IPS CMT Soluciones Médicas SAS
Convocado	:	E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2022, la IPS CMT Soluciones médicas SAS solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos, con la finalidad de que la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza reconozca y pague la suma de \$446.611.531 correspondiente al pago de las facturas emitidas conforme los contratos de prestaciones de servicios No 223 y 374 de 2021 suscritos.

HECHOS

1. La E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza y la IPS CMT Soluciones Médicas SAS, suscribieron contratos de prestación de servicios No 375, 223 y 374 de 2021 en las especialidades de cardiología, medicina interna y radiología.
2. La convocante radicó ante la entidad convocada, las facturas Nos 380, 381 y 382 el día 18 de enero de 2022 derivadas del contrato de prestación de servicios No 375 de 2021. Así mismo, radicó las facturas Nos 379, 378 y 377 del Contrato de prestación de Servicio No 223 de 2021 y las facturas Nos 384 y 385 provenientes del contrato de prestación de servicios No 374 de 2021, las cuales fueron aceptadas pero no fueron canceladas por la falta de respaldo de pago por agotamiento de reserva presupuestal en los contratos 375/2021; 223/2021 y 374/2021 y en los que se solicitó la no suspensión de la prestación del servicio, por tratarse de un servicio de salud en protección de los derechos fundamentales de los pacientes.
3. Los servicios prestados en ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza así: I) Contrato de prestación de servicios No 375 de 6 de agosto de 2021 para la prestación de los servicios profesionales de cardiología en la

No expediente: 110013343065-2022-00186-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: IPS CMT Soluciones Médicas SAS

Institución Hospitalaria y en el que se emitieron las facturas No 380, 381 y 382 II) Contrato de prestación de servicios No 223 de 1 de mayo de 2021 para la prestación de los servicios profesionales de medicina interna en la Institución Hospitalaria y III) Contrato de prestación de servicios No 374 de 6 de agosto de 2021 para la prestación de los servicios profesionales de radiología en la Institución Hospitalaria.

4. El 15 de marzo de 2022, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación administrativa extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría No 82 Judicial I para asuntos administrativos, que la admitió en auto de 5 de abril de 2022 y señaló fecha hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

5. El 21 de junio de 2022, se elevó Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, mediante la cual las partes llegaron a acuerdo de conciliación, la cual fue aprobada por la Procuradora No 82 Judicial I para asuntos administrativos.

6. Una vez remitido el expediente, fue repartido al Juzgado 3 administrativo de Bogotá, quien profirió auto el 30 de junio de 2022 mediante el cual se remitió el proceso por competencia.

PRUEBAS

1. Documentos de existencia y representación de la IPS CMT Soluciones Médicas S.A.S y poder conferido a la abogada Gloria Emperatriz Barrero Carretero (Documento 5 cuaderno 03 Anexos expediente digital)

2. Poder conferido al abogado Julio César Zarate Torrenegra para actuar como apoderado de la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza (Documento 6 cuaderno 03 Anexos expediente digital).

3. Cuaderno expediente contractual allegado a la solicitud de conciliación extrajudicial (Cuaderno 04 Pruebas Expediente digital)

4. Acta Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza (Documento 2 Cuaderno 03 Anexos expediente digital)

ACTA DE CONCILIACIÓN

La propuesta conciliatoria allegada por la entidad convocada fue debidamente aprobada por el Comité de conciliación de la entidad, según consta en Acta No 008 de 18 de mayo de 2022 suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza que indicó de manera concreta lo siguiente:

No expediente: 110013343065-2022-00186-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: IPS CMT Soluciones Médicas SAS

DECISIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza, con fundamento en los argumentos expuestos, determinan y aprueban por unanimidad acceder a la conciliación elevada por la doctora la doctora GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO, en su condición de apoderada judicial de la IPS CMT SOLUCIONES MEDICAS SAS la cual le correspondió a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá Rad. E-2022-147057 DEL 15/03/2022 donde solicita al HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA acepte conciliar y pagar lo adeudado que corresponde a Los Tres Contratos Y Ocho (8) Facturas a fin de que se procediera a realizar el pago adeudado por parte del Hospital San Rafael de Cáqueza, teniendo en cuenta que es viable la solicitud por cuanto el Hospital se ahorra en una eventual demanda o sentencia en su contra al pago de los intereses corrientes y moratorios al pago de las costas y agencias del proceso y esta evidenciado que el hospital recibió en su totalidad la prestación del servicio y se propone cancelar la suma adeudada que es de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$446.611.531)**, correspondiente a los Tres Contratos Y Ocho (8) Facturas relacionados en la solicitud de conciliación los cuales se cancelaran del rublo de pago de sentencias y conciliaciones, previa aprobación de esta acta por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá.

La parte Convocante deberá elevar solicitud de pago de esta conciliación al Convocado la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza una vez se encuentra aprobada la Conciliación, anexando la certificación bancaria de donde recibirá dicho pago, la aprobación de dicha acta. El Convocado una vez reciba dicha solicitud de pago emitirá el acto administrativo de pago en un término máximo de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud de pago por parte del convocante.

La anterior fórmula fue aceptada de forma total por la apoderada de la entidad convocante quien en audiencia de 21 de junio de 2022 celebrada ante la Procuradora No 82 Judicial I para asuntos administrativos indicó:

“Una vez escuchados los parámetros del convocado manifiesto que acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$446.611.531)”

Por ultimo se tiene que la Procuradora indicó la viabilidad del acuerdo conciliatorio y el cumplimiento de requisitos de la siguiente forma:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, ello de conformidad con el Art. 164 del CPACA, ya que los contratos no han sido liquidados, por lo cual es viable realizar la verificación de la ejecución y el corte de cuentas respectivo; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes al tratarse de una pretensión de pago dentro de tres contratos (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.- PDF PRUEBAS – Facturas 377-378-379-380-381-382-384-385 y sus respectivas cuentas de cobro. 2.- Contrato 375 de 2021, 3.- Prórroga 1° al contrato 375 de 2021. 4.- Prórroga 2° al contrato 375 de 2021. 5.- Adición al contrato 375 de 2021. 6.- 7.- Acta de inicio e informes supervisión. 8.- PDF Contrato 223 de 2021 y su acta de inicio,

No expediente: 110013343065-2022-00186-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: IPS CMT Soluciones Médicas SAS

además sus Prórrogas 1 al 4 al contrato 223 de 2021, Adición 1° al contrato 223 de 2021. Informes de Supervisión del contrato 223-21. 9.- PDF Contrato 374 de 2021, con su acta de inicio, además prórrogas 1 y 2, y adición al mismo junto con sus informes de supervisión. 10.- pdf Acta de decisión de COMITÉ DE CONCILIACIÓN, a través de la cual se reconoció las pretensiones a conciliar por la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA UN PESOS (\$446.611.531) 11.- Certificación de dineros adeudados a la PARTE CONVOCANTE. (V) Se estima además que el acuerdo no es lesivo al orden público ni para el patrimonio por cuanto los valores ofrecidos se encuentran dentro de los parámetros establecidos previamente en el contrato de conformidad con las certificaciones allegadas. Además se allegaron para mejor proveer 12.- PDF CPS 223, 374 y 375 de que se prestaron y recibieron a satisfacción los servicios dentro de dicho contrato. 13.- Certificación de variación de precios por prestación de servicios dentro del contrato 374 de 2021. De acuerdo a las anteriores pruebas se evidencia que los servicios fueron efectivamente prestados tal como lo certifica la entidad contratante bajo los contratos previamente suscritos y que se trató de servicios indispensables para la garantía del derecho a la salud de los usuarios de la institución prestadora de salud, cuya prestación en caso de ser interrumpida podría afectar derechos fundamentales como la salud y la vida; así mismo, por cuanto el valor del pago al contratista variaba en función del servicio requerido por el usuario lo que requería una estimación del valor del contrato por la entidad pero el precio solo era determinable en función de la prestación efectiva del servicio, de acuerdo a las condiciones pactadas en cada uno de los acuerdos contractuales aportados. Por ello, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial realizada entre la IPS CMT Soluciones médicas SAS como convocante y la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza celebrada el 21 de junio de 2022 dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial virtual llevada a cabo en la procuraduría No 82 Judicial I para asuntos administrativos.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.- En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

No expediente: 110013343065-2022-00186-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: IPS CMT Soluciones Médicas SAS

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

• **Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente**

La abogada Gloria Emperatriz Barrero Carretero, actúa en calidad de apoderada de la IPS CMT soluciones médicas S.A.S. y se encuentra expresamente facultada para conciliar. El poder fue conferido por el señor Milton Iduar Mayorga Ariza, representante legal de la sociedad convocante, según certificado de existencia y representación visible en el documento 5 cuaderno 03 del expediente digital

La solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

• **Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad**

La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza, a través del Gerente y Representante Legal, constituyó como apoderado al abogado Julio César Zárate Torrenegra, quien se encuentra expresamente facultado para conciliar. El Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, el pago de la totalidad de las facturas señaladas en la solicitud de conciliación, como consta en la certificación expedida el 18 de mayo de 2022.

• **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar**

Al tenor de lo previsto en el literal k), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa de ejecución de títulos derivados del contrato es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

No expediente: 110013343065-2022-00186-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: IPS CMT Soluciones Médicas SAS

En el presente caso las facturas No 377 a 384 fueron presentadas el 18 de enero de 2022 con fecha de vencimiento corresponde al 18 de marzo de 2022. Así mismo la factura No 385 fue presentada el 19 de enero de 2022 con fecha de vencimiento de 19 de marzo de 2022 (Documento 13 cuaderno 04 expediente digital)

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 15 de marzo de 2022 (Documento 12 cuaderno 04 expediente digital), el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción ejecutiva.

- **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado en el incumplimiento de la entidad contratante de la obligación de pagar las facturas No 377, 378 y 379 emitidas con ocasión de la ejecución del contrato de prestaciones de servicios No 223 de 1 de mayo de 2021, también las facturas No 380, 381 y 382 emitidas con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No 375 de 6 de agosto de 2021. Finalmente, también en las facturas No 384 y 385 incumplidas que derivan del contrato de prestación de servicios del Contrato de prestación de servicios No 374 de 6 de agosto de 2021, todos suscritos con la IPS CMT SOLUCIONES MEDICAS SAS.

- **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, que autorizó conciliar las facturas No 377 a 385 de 17 y 18 de enero de 2022, sin reconocer intereses ni rubros consistentes en el pago de costas.

- **✱ El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, con los contratos de prestación de servicios No 223 de 1 de mayo de 2021, No 374 de 6 de agosto de 2021 y No 375 de la misma fecha, se acredita la relación obligacional entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y IPS CMT Soluciones Medicas SAS.

De otro lado, con los documentos que integran el expediente contractual administrativo, se acredita el cumplimiento del objeto del contrato aludido por cuenta de la contratista, y que los valores representados en las facturas No 377 a 384 de 17 de enero de 2022 y No 385 de 18 de enero de 2022 no fueron cancelados por la entidad contratante, a pesar que contaba con Disponibilidad Presupuestal.

En esas condiciones se tiene que la conciliación que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece al cumplimiento y ejecución del objeto de los Contratos de prestación de servicios No 223 de 1 de mayo de 2021, No 374 de 6 de agosto de 2021 y No 375 de 6 de agosto de 2021, los cuales no han sido pagados en su totalidad por la entidad, luego el acuerdo logrado resulta benéfico para la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, en la medida que soluciona por ésta vía un eventual juicio ejecutivo, que a la postre le podría

No expediente: 110013343065-2022-00186-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: IPS CMT Soluciones Médicas SAS

generar condiciones económicas mucho más onerosas a la entidad pública, si llega a resultar condenada por la jurisdicción.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de junio de 2022, cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al dinero adeudado a la convocante, por cuenta de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 21 de junio de 2022, ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos, entre la IPS CMT soluciones Médicas SAS y la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, en donde éste último pagará a la primera la suma de \$ 446.611.531.00 Iva incluido, correspondiente al pago de las facturas No 377 a 384 de 17 de enero de 2022 y No 385 de 18 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: cmtsolucionesmedicas@gmail.com, gerencia@cmtespecialistas.com, gloembac@hotmail.com, julioz12@hotmail.com, gerencia@hospitalcaqueza.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a1b548af9ef9015c8fc1bb0ec2d60f086e472c20b61f1ce0dfbebab10c13b1**

Documento generado en 09/11/2022 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00205-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Deiby Stihg González Rodríguez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la lesión ocular padecida por el señor Deiby Stihg González Rodríguez el 01 de agosto de 2021, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No.49 “S.J.B.S.O.” la Tagua, Putumayo.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 16 de mayo de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **01 de agosto de 2021**, día en el que sufrió la lesión ocular mientras realizaba el entrenamiento de cruce de pista de granada.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **02 de agosto de 2023** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**17 de marzo al 16 de mayo de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **26 de julio de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Deiby Stihg González Rodríguez**, víctima directa.
- **Liliana Rodríguez Yaima**, madre de la víctima directa.
- **Ricardo González Murcia**, padre de la víctima directa.
- **Kimberly González Rodríguez**, hermana de la víctima directa.

Con el fin de acreditar las relaciones de parentesco descritas en los hechos y las pretensiones, la parte demandante aporta unos registros civiles de nacimiento ininteligibles (fls. 9 a 12, Archivo No.002 Anexos del expediente digital).

Parte demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico

copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No.007 SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Deiby Stihg González Rodríguez, Liliana Rodríguez Yaima, Ricardo González Murcia y Kimberly González Rodríguez** contra la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado Germán Alfonso Rojas Sánchez como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: myrabogadosespecialistas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18116f4552e221d2593c8f79ca20d6e50d2a961a06d7a96e36b3d30ac464b2d**
Documento generado en 09/11/2022 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00207-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adriana Marcela Bonilla Useche y Otros
Demandado	:	Distrito Capital –Secretaría de Movilidad- y Otros

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la lesión ocular padecida por la señora Adriana Marcela Bonilla Useche el 08 de mayo de 2020, cuando cayó de su bicicleta y recibió un impacto contra el pedestal de una señal de tránsito recortada.

Conciliación. Al subsanar la demanda, la parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 28 de julio de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **08 de mayo de 2020**, día en el que la señora Adriana Marcela Bonilla Useche sufrió el accidente contra la señal de tránsito recortada que la llevo a perder el ojo.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **09 de mayo de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Adicionalmente, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**06 de mayo al 28 de julio de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a correr desde el **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanudaron los términos judiciales) y no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **28 de julio de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que las entidades demandadas son del orden distrital y tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Adriana Marcela Bonilla Useche**, víctima directa.
- **Aurora Useche Alonso**, madre de la víctima directa.
- **Roberto Bonilla Useche**, hermano de la víctima directa.
- **Claudia María del Pilar Bonilla Useche**, hermana de la víctima directa.
- **Martha Janneth Bonilla Useche**, hermana de la víctima directa.

Con el fin de acreditar las relaciones de parentesco descritas en los hechos y las pretensiones, la parte demandante aporta los registros civiles de nacimiento de todos sus integrantes (fls.11 a 18, Archivo No.002 Anexos del expediente digital).

Parte demandada: Distrito Capital- Secretaría de Movilidad-, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- y el Instituto de Desarrollo

Urbano –IDU-, a quienes se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No.008 Subsanación Demanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Adriana Marcela Bonilla Useche, Aurora Useche Alonso, Roberto Bonilla Useche, Claudia María del Pilar Bonilla Useche y Martha Janneth Bonilla Useche** contra el **Distrito Capital- Secretaría de Movilidad-, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Distrito Capital- Secretaría de Movilidad-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Hernando Bonilla Gómez como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: herbongom@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87051df276f0e9abdc66a1f858600bda3c73ca76a3deed6b2329fd1afb3016**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00221-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hernando Huerfano Aya
Demandada	:	Agencia Nacional De Infraestructura Y Coviandina

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2022, se presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio De Transporte- Agencia Nacional De Infraestructura (Ani) – Coviandina
2. Mediante Auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda.
3. El 22 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para rechazar la Demanda por caducidad.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda de reparación directa podrá ser interpuesta dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Pues bien, en la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, y en el caso en concreto se enuncia en el hecho 5° que se tenían conocimientos del daño desde el año 2010.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el año 2012 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa. Así mismo, la parte actora no remitió constancia de audiencia de conciliación que pudiera extender el término de caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA -en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169.RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad, con la norma citada, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

- 1.- Se **RECHAZA** de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.
- 2.- **POR SECRETARIA**, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y archívese.
- 2.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosasociados.leon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a39fa7a715160cdd2ca62e5f16d8187f9d9ea51ddf725fb96056b2dab4ae55**

Documento generado en 09/11/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00231-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yasmin Díaz Salamanca y Otros
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –Unidad Servicios de Salud Tunal-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021- y 162 numerales 2º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Esa decisión fue notificada mediante anotación en el estado del 29 de septiembre de 2022 y vía correo electrónico en las direcciones oca.ltda@yahoo.com javiersito_22bogotano@hotmail.com diazfanny219@gmail.com anamarceladiaz188@gmail.com od975786@gmail.com diaznini94@gmail.com leidyjoahanadiaz1990@gmail.com y gloriagomez27@gmail.com, aportadas como buzón de notificaciones en la demanda.

3.- El 06 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto para el efecto, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de subsanación. En dicho memorial afirmó haber aportado el acta de conciliación tal y como la recibió, que con la segunda pretensión reclama la indemnización de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor Angelmiro Díaz y que la tercera pretensión hace referencia a las costas del proceso y a las agencias en derecho. Así mismo, manifestó haber enviado el traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubieren corregido los defectos formales dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Del mismo modo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de días (10) días siguientes al de su inadmisión será rechazada.

2.- En el caso concreto se requirió al demandante para que i) aportara la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ii) precisara los perjuicios cuya indemnización reclama y los alcances de las pretensiones y iii) acreditara el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

El primer requerimiento fue desatendido por parte del apoderado de los demandantes, pues en el escrito de subsanación se limitó a afirmar que así recibió el acta. Como se indicó desde el auto inadmisorio de la demanda, la documental aportada no permite dar por satisfecho el requisito de procedibilidad, pues el acta No. 40E-2022-135889 del 09 de marzo de 2022, suscrita por el Procurador 147 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos, consigna que el medio de control sobre el que se intentó la conciliación fue el de nulidad y restablecimiento del derecho –no el de reparación directa-. Y como no contiene una relación de las pretensiones respecto de las cuales se buscó lograr un acuerdo, el Despacho no puede entrar a interpretar el contenido del acta para superar una eventual ambigüedad.

Esa situación, que rompe con la identidad objetiva que debe haber entre la conciliación y la demanda, no se puede compensar con las afirmaciones del demandante o con el contenido de la solicitud de conciliación aportada por el convocante, ya que no hay prueba que demuestre la veracidad de los dichos o que acredite que ese fue el documento efectivamente recibido por la convocada y radicado ante la Procuraduría General de la Nación. Tampoco obra en el expediente alguna evidencia de que el presunto error fue puesto en conocimiento del procurador delegado o de que se solicitó la corrección del mismo.

Lo anterior permite concluir, no solo que no se subsanó la demanda en debida forma, sino también que no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa (num.1º, art. 161, CPACA), lo cual justifica el rechazo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho también considera oportuno señalar que el tercer requerimiento tampoco fue atendido por el demandante, pues en el escrito de subsanación no obra prueba de que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada tal y como lo ordena el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. Solo se ve que el 05 de octubre de 2022 se radicó en las oficinas de la demandada copia del memorial de subsanación y de sus anexos, no así del escrito de la demanda y de los documentos que se allegaron con ella.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: oca.lttda@yahoo.com javiersito_22bogotano@hotmail.com
diazfanny219@gmail.com anamarceladiaz188@gmail.com od975786@gmail.com
diaznini94@gmail.com leidyjohaanadiaz1990@gmail.com y gloriagomez27@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00231-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YASMIN DIAZ SALAMANCA Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c92176216759a796efe49d7b1040250ed4e5939c513f6cade58bcaab2d683**
Documento generado en 09/11/2022 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00255-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Leongomez Mateus
Demandado :	Universidad Militar Nueva Granada –UMNG-

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño el proceso de repetición que la Universidad Militar Nueva Granada adelantó en contra del señor Carlos Leongómez Mateus, que terminó con la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 27 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la

Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el **16 de febrero de 2022**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **27 de agosto de 2020**, día en el que se profirió la sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de la demanda de repetición formulada por la Universidad Militar Nueva Granada.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **28 de agosto de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**26 de octubre de 2021 al 16 de febrero de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **07 de septiembre de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Carlos Leongómez Mateus**, víctima directa.

Parte demandada: **Universidad Militar Nueva Granada –UMNG-**, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No.009 SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Carlos Leongómez Mateus** contra la **Universidad Militar Nueva Granada –UMNG-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Universidad Militar Nueva Granada –UMNG-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: calema2009@gmail.com y acmabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db2ea07caf2287617ec56286dcdf2f98bca9be000b66bd489aa85d5a9903fa**

Documento generado en 09/11/2022 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El **21 de septiembre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00272-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jairo Andrés Rodríguez Ángel y otros
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ANDRÉS RODRÍGUEZ ÁNGEL**, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones causadas por haber contraído leishmaniasis cutánea, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de auxiliar de policía mientras desempeñaba labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión

causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de los demandados lo constituye el contagio de leishmaniasis y las consecuencias de su padecimiento. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace tiene como fundamento el hecho de que el demandante adquirió la enfermedad mientras prestaba el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo.

Del contenido del expediente se desprende que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño el **12 de mayo de 2020**, fecha en la que la Dirección de Sanidad de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Policía Nacional expidió los resultados de laboratorio que arrojaron un resultado positivo para contagio de leishmaniasis (fl. 49). Así mismo, con el Consentimiento Informado para el ingreso al programa de tratamiento para leishmaniasis cutánea del 21 de mayo de 2020 (fl. 51).

En virtud de lo anterior y en aplicación del Decreto Legislativo 564 de 2020, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **1 de julio de 2020**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **1 de julio de 2022**.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 31 de mayo de 2022, es decir, los términos se suspendieron faltando un mes y un día para la caducidad. El acta de conciliación fue expedida el 14 de julio de 2022 (fl. 28), reanudándose el término, por lo que el fenómeno jurídico de la caducidad operaría desde el **15 de agosto de 2022**. Aunado a lo anterior, se tiene registro de la generación de la demanda en línea del 22 de septiembre de 2022 y por consiguiente, fue presentada por fuera de término.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee82f267f68c63942b8f0705c24d345bca0d7fc2b68bbec2e3ab373c86084ab**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00309-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Sebastián Mera Sánchez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3º y 8ª - adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, tendrá que indicar la fecha en la que ingresó al Ejército Nacional y la fecha en la que comenzó a padecer la sintomatología de la enfermedad, pues la determinación exacta del conocimiento del daño es relevante para el cómputo de la caducidad de la acción. Así mismo, deberá manifestar las razones por las cuales considera que la producción del daño antijurídico reclamado es imputable a la entidad demandada y bajo qué título de imputación pretende estructurar su responsabilidad.
- 2.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dacc159b1b2e079ed927cc6cdf0fcc281d019b664363ff99ae03b846445b94**
Documento generado en 09/11/2022 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00315-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carolina Pachón Alonso y Otros
Demandado :	Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca

ANTECEDENTES

Carolina Pachón Alonso, Paul Anthony Cortés Pachón, Gustavo Pachón Villamil y Rocío Elena Pachón Alonso, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden se declare responsable al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en enero de 2018 y la enfermedad profesional que de ello se derivó para la señora Carolina Pachón Alonso, quien se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Departamental Divino Salvador del municipio de Cucunubá, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo

si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de los demandados está compuesto por dos eventos: i) el accidente de trabajo ocurrido en enero de 2018 y ii) las consecuencias físicas y psicológicas del presunto padecimiento de una situación de acoso laboral. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace tiene como fundamento la omisión en la que ocurrió la entidad demandada al no adoptar las medidas necesarias para prevenir los riesgos de accidentes laborales y para brindar apoyo y protección a sus trabajadores que son víctimas de conductas de acoso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Con fundamento en lo anterior, y sin importar cuál de los dos eventos que originaron los perjuicios que se reclaman tenga prelación en la consideración del demandante, se puede afirmar que en el presente caso operó el fenómeno extintivo de la caducidad de la acción, pues tanto la solicitud de conciliación extrajudicial (15 de julio de 2022) como la demanda (18 de octubre de 2022) se presentaron con posterioridad al vencimiento del término de dos (2) años establecidos en el artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, del contenido del expediente se desprende que el demandante tuvo o debió conocimiento del daño en el mes de enero de 2018, tal y como lo reconoció en los hechos y pretensiones de la demanda al indicar que en esa época *“dio un traspié y sintió un tirón”* cuando se encontraba bajando por las escaleras de la Institución Educativa. Y aunque no se determina con precisión el día del suceso, lo cierto es que el término de caducidad de la acción se habría computado en su totalidad para el mes de enero del año 2020.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera como fecha de conocimiento del daño el día en que se le diagnosticó *“metatarsalgia”* por parte de la especialista en ortopedia y traumatología, pues según los hechos de la demanda y la historia clínica de la demandante, el concepto médico se profirió el día 25 de junio de 2018 (fl. 236, Archivo No.003.Anexos), por lo que el término de caducidad comenzaría a computarse el 26 de junio de 2018 y, contabilizando la suspensión por pandemia, habría vencido el **12 de octubre de 2020**.

Lo propio sucede con las consecuencias psicológicas del presunto padecimiento de una situación de acoso laboral pues, según los hechos de la demanda, el 29 de marzo de 2019 le fue diagnosticado por psiquiatría un *“episodio depresivo moderado”* y el 10 de abril de 2019 se le diagnosticó *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”* y se la remitió a la especialidad de psicología (fl. 213, Archivo No.003.Anexos). La situación descrita demuestra que desde esa época la demandante tenía conocimiento del daño. Y si ello es así, el cómputo de la caducidad comenzó el 11 de abril de 2019 y los dos (2) años se completaron el **26 de julio de 2021**, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por la pandemia.

El mismo desenlace le espera a la acción aun considerando el acoso laboral como un evento de daño continuado en el que término de caducidad del medio de control debe empezar a contarse desde el momento en que éste cesa, pues la situación de maltrato por razón de subordinación terminó con la Resolución No.001177 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual la señora Carolina Pachón Alonso fue trasladada al Colegio PBRO Carlos Garavito

A. de Gachancipá, Cundinamarca (fls. 366 y 367, Archivo No.003.Anexos).

En este evento, el término de caducidad de la acción comenzó a contabilizarse el 01 de julio del 2020, una vez se reanudaron los términos judiciales postpandemia, y venció el **01 de julio de 2022**, ya que de conformidad con el artículo cuarto del acto administrativo que puso fin a la relación entre la demandante y el presunto acosador, sus efectos rigieron a partir de la fecha de su promulgación.

Nótese como en ninguno de los supuestos de hecho estudiados el término de caducidad se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, habida cuenta que se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **15 de julio de 2022**, como consta en el cuaderno digital, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la época en que tuvo conocimiento del daño o en la que cesó la conducta de acoso laboral, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pachoncarolina4@gmail.com estudio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00315-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CAROLINA PACHÓN ALONSO Y OTROS

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5855aae1755f0d8e34505a6e2624aa452a5952c1734cf7f67fda09f5ea8745f1**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00321-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Wilmer Mahecha Olaya y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3º y 8ª - adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, tendrá que indicar las razones por las cuales considera que la producción del mencionado daño antijurídico es imputable a cada una de las entidades demandadas y cuál es el título a partir del cual pretende estructurar la responsabilidad de cada una de ellas. Así mismo, deberá aportar constancia de ejecutoria de la decisión que declaró la preclusión del proceso y ordenó el levantamiento de la medida privativa de la libertad, pues la determinación exacta de la fecha es relevante para el cómputo de la caducidad.
- 2.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior por cuanto la constancia que presuntamente se aportó junto con los anexos de la demanda no está en un formato compatible con el de los demás documentos que conforman el expediente digital y no puede ser visualizada por el Despacho.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Henry Smith Sandoval Gutiérrez como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mahechawilmer488@gmail.com y smithabogadoscolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356bf33a583696cade55f385ec8bc6da2ab23d85b32f2742081c833192d7335f**

Documento generado en 09/11/2022 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 21 de octubre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00327-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Alianza Fiduciaria S.A. –Vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR DE CONEXIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexión, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1.- Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de vocera y administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Solicitó librar mandamiento de pago por la suma de dos millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con siete centavos (\$2'878.474,07), equivalente a la diferencia existente entre el valor que ingresó a los bancos el 21 de julio de 2022 y el ordenado en la Resolución de pago liquidado hasta el 30 de junio de 2022.

2.- Se narra en los hechos de la demanda que la parte ejecutada fue condenada en dentro del proceso de reparación directa radicado 11001-33-36-037-2015-00222-00, y que en audiencia de conciliación celebrada el 10 de febrero de 2017 ante el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá D.C., se aprobó su propuesta conciliatoria de pagar el 80% de la condena proferida en la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

1.- El factor de conexión es una manifestación del principio de economía procesal que sirve para indicar, en ciertos casos determinados por la ley, qué juez conocerá de un proceso. El elemento determinante de este criterio de distribución de competencia es la relación previa que un juez en concreto tiene con uno de los presupuestos estructurales del litigio, tales como las pretensiones, las partes o incluso con la propia sentencia.

Una aplicación práctica del factor de conexión como determinante de la competencia es la prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió¹.

En efecto, la mencionada norma establece que la ejecución de la sentencia se deberá solicitar ante el juez de conocimiento y se adelantará dentro del mismo expediente en el que fue dictada. Esa regla aplica para exigir el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas, el cumplimiento de una obligación de hacer, de sumas que hayan sido liquidadas en el proceso –como las costas- y de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas dentro del proceso.

2.- En el caso concreto se exige el pago del saldo insoluto de la indemnización reconocida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Tercera- en la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2016 y en el auto aprobatorio de la conciliación del 10 de febrero de 2017, proferidos dentro del proceso radicado 11001-33-36-037-2015-00222-00.

El título ejecutivo a partir del cual se solicita librar mandamiento de pago está compuesto por la sentencia condenatoria de primera instancia del 16 de septiembre de 2016 y por el auto aprobatorio de la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada del 10 de febrero de 2017, providencias que fueron proferidas por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En ese sentido, como lo que se pretende es la ejecución de una suma de dinero liquidada dentro del proceso 11001-33-36-037-2015-00222-00, el conocimiento del asunto le corresponde al Juez que dictó la sentencia de primera instancia, pues así lo ordena la regla de distribución competencia contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.257.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00327 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: phinestrosa@alianza.com.co jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garciaacalume@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa9eaecec5f16178a2154b4db6eac265d6f41432dd9188aa580ef0a35729013**

Documento generado en 09/11/2022 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>